

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/034/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/JL/MICH/036/2008**

CG781/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. JUAN ANTONIO IXTLAHUAC ORIHUELA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/MICH/034/2008 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/JL/MICH/036/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

Por cuestión de método, el tratamiento de los expedientes al rubro citados será en una primera etapa de forma independiente, abordándose los motivos de queja esgrimidos en cada uno de ellos. Posteriormente se esbozará lo relativa a la acumulación de los sumarios de mérito, y las actuaciones subsecuentes.

A) EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/MICH/034/2008

I.- Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho se presentó en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el oficio 068/2008, signado por el Consejero Presidente del Consejo Local y Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán, mediante el cual remite el escrito suscrito por el C. Salvador Castro Rojas, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el citado consejo, en el cual expone diversos hechos que en su opinión constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El escrito de queja aludido en lo que interesa se reproduce a continuación:

“... en contra del C. Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela, Presidente Municipal del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, por violaciones graves a la normatividad electoral, en específico por utilizar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/034/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/JL/MICH/036/2008**

propaganda oficial pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Gobierno Municipal dispone en radio y televisión para la promoción personal. Transgrediendo los artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 2, inciso a), 3 y 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y lo que resulte conforme a derecho, fundando la presente para efectos de su procedencia, en lo siguiente:

....

La excesiva exposición de 'informes' genera el ánimo del electorado que el gobierno emanado de determinado partido político está trabajando, logrando que la contienda electoral sea inequitativa. Vulnerando el sistema democrático de elecciones libres y auténticas.

Sirve de prueba de mi dicho la página de internet del municipio identificada en el siguiente dominio: www.zitacuaro.gob.mx, donde la liga de gobierno ofrece una lista de opciones dentro de las cuales se puede acceder a 'informes de gobierno' desplegándose el siguiente contenido, entre otros: '90 días de gestión, 180 días de gestión y 3er informe trimestral.'

...

Sin embargo, la promoción no se limita a los referidos actos públicos, sino que hace uso de los medios de comunicación, a través de spots de radio, que difunde en la demarcación territorial del municipio, en las estaciones: XETA 600 de amplitud modulada, así como XLX 700 de amplitud modulada; y fuera de esta demarcación, en la estación 91.5 de frecuencia modulada, mismos que anexamos como prueba a la presente queja, que a la letra dice: '70 acciones inmediatas banquetas y calles pavimentadas en la tenencias y comunidades del municipio, compromisos que el gobierno de Antonio Ixtláhuac está cumpliendo a cabalidad, con más de 85 obras de este tipo realizadas durante los primeros 8 meses de gobierno. En Zitácuaro vamos bien y vamos por más, progreso para todos, Zitácuaro gobierno de progreso.'

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/034/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/JL/MICH/036/2008**

Amen de lo anterior, resulta evidente que el spot que difunde el H. ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, a la luz del artículo constitucional transcrito en sus párrafos relativos, es claramente una promoción personal que hace alusión al nombre del funcionario público, vinculado directamente con una campaña institucional, pagada con recursos públicos.

II. Por acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó radicado y registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **SCG/PE/PAN/JL/MICH/034/2008**.

B) EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/MICH/036/2008

III.- Con fecha tres de diciembre de dos mil ocho se presentó en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el oficio 070/2008, signado por el Consejero Presidente del Consejo Local y Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán, mediante el cual remite el escrito suscrito por el C. Salvador Castro Rojas, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el citado consejo, en el cual expone diversos hechos que en su opinión constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El escrito de queja aludido en lo que interesa se reproduce a continuación:

“... en contra del C. Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela, Presidente Municipal del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, por violaciones graves a la normatividad electoral, en específico por utilizar propaganda oficial pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Gobierno Municipal dispone en radio y televisión para la promoción personal. Transgrediendo los artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 2, inciso a), 3 y 9 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y lo que resulte conforme a derecho, fundando la presente para efectos de su procedencia, en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/034/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/JL/MICH/036/2008**

....

Segundo. No obstante la denuncia presentada por mi partido, el referido funcionario ha efectuado una nueva campaña de promoción personal en televisión a través de spots televisivos, de treinta segundos, mismos que a continuación se describen: Voz masculina: 'El dieciocho de noviembre el gobierno de Zitácuaro nombró a la actriz Silvia Pinal como embajadora de Zitácuaro, capital del país de la mariposa Monarca. –Voz de mujer- 'Le quiero agradecer personalmente al Presidente Municipal esta distinción, esta idea maravillosa en la que me siento verdaderamente honrada, orgullosa, satisfecha. Les prometo que voy a ser una buena embajadora, desde ahora la monarca viajará conmigo por donde yo ande. Voz masculina- 70 acciones inmediatas, Zitácuaro Gobierno de Progreso.' En cuanto a las imágenes del spot televisivo, se aprecian varias tomas donde aparece el referido funcionario, en un evento de carácter público, sobre un presídium, vistiendo chamarra de piel negra, camisa azul y pantalón de mezclilla, y quien en repetidas tomas aparece junto a una señora de gafas oscuras, blusa blanca y saco café claro, a quien el referido funcionario público le otorga un reconocimiento público y le coloca una banda.

...

Constituye otra violación grave cometida por el referido servidor público, que los spots televisivos de referencia no solo transmiten en la región oriente del estado, sino en la región de Morelia, a través de un canal de televisión por cable que se ve en todo el estado e incluso a nivel nacional e internacional, teniendo esto como efecto que la difusión hecha tiene una penetración importante en el electorado del distrito y fuera de él, violando lo dispuesto por el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...”

IV. Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, ordenando integrar el expediente respectivo, el cual quedó radicado y registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **SCG/PE/PAN/JL/MICH/036/2008**.

V. Mediante proveído de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/034/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/JL/MICH/036/2008**

Electoral, tomó en consideración que los hechos por los cuales se duele la parte actora en el expediente **SCG/PE/PAN/JL/MICH/034/2008**, guardan relación con las alegaciones esgrimidas en el diverso **SCG/PE/PAN/JL/MICH/036/2008**, y en virtud de que se trataba de un concepto de violación similar en ambos sumarios y se señalaba como responsable al mismo partido, se decretó la acumulación del último al primeramente mencionado; lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar se dicten resoluciones contradictorias.

VI. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la parte denunciada, que ha quedado relacionada en los resultandos II y IV.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Roberto Gil Zuarth, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha doce de diciembre de dos mil siete, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

VII. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VIII. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/034/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/JL/MICH/036/2008**

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, estaríamos en presencia de un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

De este modo, en consideración de esta autoridad, el presente asunto debe **tenerse por no presentado**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputa al Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, C. Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela, consistentes en la transmisión por radio y televisión de mensajes relacionados con la gestión de su gobierno,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/034/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/JL/MICH/036/2008**

relativos a calles pavimentadas y el nombramiento de la “embajadora de la mariposa monarca”, recaído en la C. Silvia Pinal.

Posteriormente, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, presentado en la Secretaría Ejecutiva al día siguiente, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

Al respecto, los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, disponen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 363

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. (...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 32

Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/034/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/JL/MICH/036/2008**

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible."

Amén de lo expuesto, no pasa inadvertido para esta autoridad que dentro de las causales de sobreseimiento establecidas en la normatividad electoral federal, se encuentra la presentación del escrito de desistimiento por parte del actor, sin embargo, la hipótesis aludida también debe catalogarse como un supuesto de improcedencia para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, toda vez que los efectos jurídicos del desistimiento están encaminados a interrumpir la secuela del proceso, ya sea por la falta de requisitos previstos en la ley o en su defecto, por la ausencia de condiciones que permitan a la autoridad de conocimiento, el pronunciamiento de fondo de la pretensión planteada.

De tal suerte, el desistimiento debe ser entendido como la declaración de voluntad del actor en el sentido de renunciar lisa y llanamente a su pretensión; sin embargo, cuando éste se presente antes de que se emplace al denunciado, tendrá como efecto jurídico procesal tener por no presentada la denuncia, toda vez que ésta no ha sido admitida, y por ende, el procedimiento tampoco se ha iniciado, situación que acontece en el caso, pues de autos se advierte que los sumarios solo fueron radicados.

De lo expresado hasta este punto, esta autoridad estima que en el presente caso, debe admitirse la manifestación de voluntad del denunciante, en el sentido de desistirse de su pretensión, y por ende, tener por no presentada la denuncia de mérito.

En ese orden de ideas, respecto a la hipótesis antes transcrita, y que a consideración de esta autoridad se actualiza en el presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/034/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/JL/MICH/036/2008**

denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos en la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, una vez explicados los fines del desistimiento, aunado al razonamiento de que las supuestas violaciones no afectan el interés público en virtud de que el contenido de los mensajes sin mayor análisis son de mero carácter informativo, lo cual no actualiza los supuestos de la norma que permitan continuar con toda la secuela procesal; además, en la legislación electoral no existe impedimento para aplicar las reglas procesales generales en asuntos cuya naturaleza sustantiva formalmente resulte distinta, por tanto, todo ello permite colegir que la figura del desistimiento contemplada en el proceso sancionador ordinario es válido aplicarla en el diverso procedimiento especial sancionador.

Al respecto, otro elemento que permite a esta autoridad admitir el desistimiento de mérito, es el hecho de que del análisis preliminar realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el promovente no aportó los elementos indiciarios suficientes que permitan a esta autoridad desplegar sus facultades de investigación, a efecto de averiguar si efectivamente se realizaron

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/034/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/JL/MICH/036/2008**

los hechos que se denuncian y si estos son constitutivos de alguna infracción, pues en el caso concreto respecto de los promocionales por televisión sólo se constriñó a señalar que los mismos eran difundidos “por un canal de cable”; y en cuanto a las estaciones de radio señaló que su difusión fue por las frecuencias XETA 600, XLX 700 y 91.5, sin especificar un periodo de tiempo en que supuestamente se difundieron los mensajes de que se duele.

Al respecto, se considera que tal conducta no alcanza a producir una afectación al interés público o colectivo, pues el motivo de inconformidad por el cual se duele el Partido Acción Nacional, consiste en cuestiones relativas a la gestión del Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, relativas a calles pavimentadas y la designación de la “embajadora de la mariposa monarca”, recaído en la C. Silvia Pinal.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/034/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/JL/MICH/036/2008**

*por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE.
[...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para
suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas
al Poder Legislativo de la Unión”.*

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/034/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/JL/MICH/036/2008**

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/034/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/JL/MICH/036/2008**

autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputa al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, es por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante y en consecuencia, tener por no presentada la denuncia de mérito.

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/034/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/JL/MICH/036/2008**

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **tiene por no presentada** la queja del Partido Acción Nacional en contra del Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**